

CONSTANCIA SECRETARIAL

Pasa a despacho el presente asunto, informándole al señor juez que según los documentos allegados por la apoderada de la entidad demandante, la notificación del mandamiento de pago a la demandada se surtió el día 13 de agosto del año en curso. Así las cosas, el término para excepcionar venció el día 3 de septiembre, a las 5:00 p.m. La demandada no excepcionó. Paso el proceso a despacho para lo pertinente. Septiembre 8 de 2020.

Nancy Arias Restrepo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar (Antioquia) ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Banco de Bogotá
Demandado	Maria Elena Sánchez Vásquez
Radicado	No. 05-10131130012020.0006.00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Nro.
Decisión	Auto ordena seguir adelante la ejecución.

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución y/o el remate y avalúo de los bienes embargados en este asunto, conforme con lo ordenado en el art. 440 del C. General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En este asunto se libró mandamiento de pago, sin que frente al mismo la parte demandada, una vez notificada, interpusiera resistencia dentro del término previsto para ello.

II. CONSIDERACIONES

Revisado los títulos valores –pagarés- allegados al plenario como base de recaudo ejecutivo, que reposan a folios 14 a 17 y 18 a 19 de este cuaderno, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente.

Igualmente se encuentra que de dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el art. 422 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración que la demandada fue debidamente notificada del auto de mandamiento de pago, por aviso, según constancia

allegada por la entidad demandante (fl.47 a 55) y no formuló oposición, resulta procedente dar aplicación al contenido del artículo 440 que establece, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordena el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, la liquidación del crédito y la condena en costas, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

III. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Ciudad Bolívar Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del **BANCO DE BOGOTA** y en contra de **MARIA ELENA SANCHEZ VASQUEZ** en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago fechado enero 27 de 2020 (fls. 24 a 25).

SEGUNDO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo con indicado en los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.500.000 conforme con lo mandado en el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af147a50c9e7b04898d10dc603597e6a8c4e6674b2608a128d7850707babcf7a**
Documento generado en 08/09/2020 09:45:36 a.m.